

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0096/2022/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
AYUNTAMIENTO DE XICO

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO
CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a catorce de marzo de dos mil veintidós.

Resolución que **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Xico, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de **folio 300560800001322**, por lo que deberá proceder a entregar la información petitionada, debido a que lo proporcionado no satisface la petición del solicitante.

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública	2
CONSIDERACIONES	2
I. Competencia y Jurisdicción	2
II. Procedencia y Procedibilidad.....	3
III. Análisis de fondo	3
IV. Efectos de la resolución	11
PUNTOS RESOLUTIVOS	12

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

- 1. Solicitud de acceso a la información.** El siete de enero de dos mil veintidós, el ahora recurrente, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Ayuntamiento de Xico¹, generándose el folio **300554200002221**.
- 2. Respuesta.** El diecisiete de enero de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó la respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El veinte de enero de dos mil veintidós, el ciudadano interpuso por vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo veinte de enero de dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0096/2022/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.
5. **Admisión.** El veintisiete de enero de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. No obstante, **las partes no comparecieron al recurso de mérito.**
6. **Ampliación del plazo para resolver.** El quince de enero de dos mil veintidós, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
7. **Cierre de instrucción.** El diez de marzo de dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz², en razón que el asunto planteado configura su atención

² En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**³ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁴, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
12. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar

³ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁴ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

la respuesta del sujeto obligado⁵. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

14. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravo formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en la siguiente tabla:

Solicitud:	Respuesta:	Agravio:
<p><i>"Solicito información referente al mercado: Cuantos locales tiene en total? Cual fue el precio que se vendieron? Que uso tuvo el dinero recaudado? Existieron condonaciones? porque motivo y a quienes ?" (sic).</i></p>	<p>El Director de Desarrollo Económico señaló que no contaba con la información debido al reciente cambio de administración.</p>	<p>La persona solicitante se agravió de la respuesta otorgada señalando:</p> <p><i>"présento mi queja debido a que me están negando la información justificándose por el cambio de administración cuando la información debió quedarse y ubicada durante el proceso de entrega recepción y deben hacer búsqueda de ella. la información solicitada es referente al mercado, no es posible que no exista si el nuevo mercado se inauguro el día 7 de diciembre del 2021 por lo que esa información ya fue generada" (sic).</i></p> <p>*Lo resaltado es propio.</p>

⁵ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

15. Acorde con lo anterior, este órgano garante advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir el supuesto de negativa de acceso a la información**, lo que resulta procedente en términos del **artículo 155, fracción I**, de la Ley en la materia.
16. Durante la substanciación del recurso no comparecieron las partes, por lo que el presente se resolverá con las constancias que obren en autos del expediente citado al rubro.
17. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Ayuntamiento de Xico, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

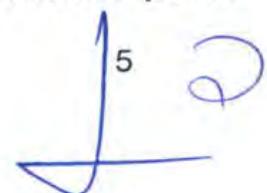
Para ello, es indispensable que **en primera instancia se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información** durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, este **Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho del ahora recurrente.**

18. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

19. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas **deben garantizar que las**

5



solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada.

20. En ese marco, en el caso concreto se advierte primeramente que la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Xico, en ejercicio de sus facultades y atribuciones, requirió a la Dirección de Desarrollo Económico de dicho ente, a fin de que atendiera la petición del solicitante y se pronunciara con respecto a los puntos reproducidos en la tabla del párrafo 14 de este fallo. Lo anterior se evidencia mediante el **oficio número 017/TRANSPARENCIA/2022** de fecha diez de enero de dos mil veintidós, por el cual la Unidad de Transparencia invocó a dicha área, a fin de que informara si en los archivos de su área respectiva, se contaba con la información referida. Fue así que mediante el diverso **008/Comercio/2022** de misma fecha, dicho servidor público comunicó su respuesta.

21. Referido lo anterior, del análisis del numeral 60 undecies de **LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE**, se advierte que las Comisiones de Desarrollo Económico, tiene como atribuciones:

“(…)

*I. Proponer ante el H. Ayuntamiento **la creación de la Dirección Municipal de Desarrollo Económico;***

*II. Promover y organizar la participación de todas las ramas de producción y de servicios, **relacionados con el Desarrollo Económico;***

III. Fomentar el impulso del aparato productivo con el fin de reactivar el autoempleo, las micros, pequeñas, medianas y grandes empresas para que tenga todo el apoyo de la Comisión de Desarrollo Económico Municipal;

*IV. Proponer al Ayuntamiento la realización de acciones, ante los Ejecutivos Estatal y Federal, para **obtener recursos económicos destinados a programas productivos**⁶ que lleven un alto sentido de responsabilidad social;*

(…)” (sic).

Ahora bien, del **Bando de Policía y Gobierno** del H. Ayuntamiento de Xico, no se advierte la existencia de la Dirección en cuestión, no obstante tal circunstancia no supone un hecho en el que dicha área resultase incompetente para pronunciarse con relación a lo peticionado, pues de conformidad con lo señalado en la Ley Orgánica citada con antelación, se infiere que las unidades administrativas encargadas de Desarrollo Económico tienen atribuciones relacionadas con la obtención de recursos destinados a programas productivos, reactivación de autoempleo, así como de promover y organizar la participación de todas las ramas de producción y de servicios. Tal como pudiera ser la

⁶ Énfasis agregado.

remodelación y/o construcción de un mercado municipal. No obstante, en el caso que hoy se nos presenta, **es evidente que la Tesorería Municipal resulta simultáneamente competente para pronunciarse con respecto a los puntos señalados en la solicitud**, al ser dicha área la encargada de recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales.

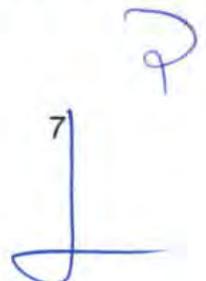
22. Por ende, este Instituto considera **que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, no cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como lo establecido por el criterio 08/2015 de este Instituto, de rubro **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE**. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consiste en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

23. Lo anterior es, así pues, pese a que, dentro del material probatorio exhibido, consta el requerimiento de información que realizó la Unidad de Transparencia, así como la respuesta vertida por el área requerida; lo cierto es que **la respuesta de dicho servidor público resultó incongruente** para colmar el derecho de acceso del particular, tan es así que presentó el presente recurso de revisión, manifestando entre sus agravios la negativa de acceso a la información por parte del sujeto obligado. Asimismo, se advierte que el plazo legal para hacer entrega de la información fenecía hasta el veintiuno de enero del año en curso, siendo que la autoridad notificó una respuesta el diecisiete del mismo mes y año, que le había sido proporcionada el diez de enero de dos mil veintidós, misma fecha en la que la Unidad de Transparencia realizó el trámite de búsqueda de la información; es decir, la autoridad responsable ciño su respuesta en una contestación precipitada, en la que **no se advierte que se haya realizado una búsqueda exhaustiva de la información**; luego y a pesar de contar con lapso considerable para realizar mayores diligencias, **la Unidad de Transparencia optó por remitir una respuesta insustancial que, además de resultar en una negativa de acceso a la información, carece de una debida fundamentación y motivación.**

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

7



24. Como se ha señalado en párrafos que anteceden, la Dirección de Desarrollo Económico remitió una respuesta ceñida en la imposibilidad de dar una respuesta pertinente debido al reciente cambio de administración. Para mayor ilustración, se inserta el oficio de respuesta a continuación:

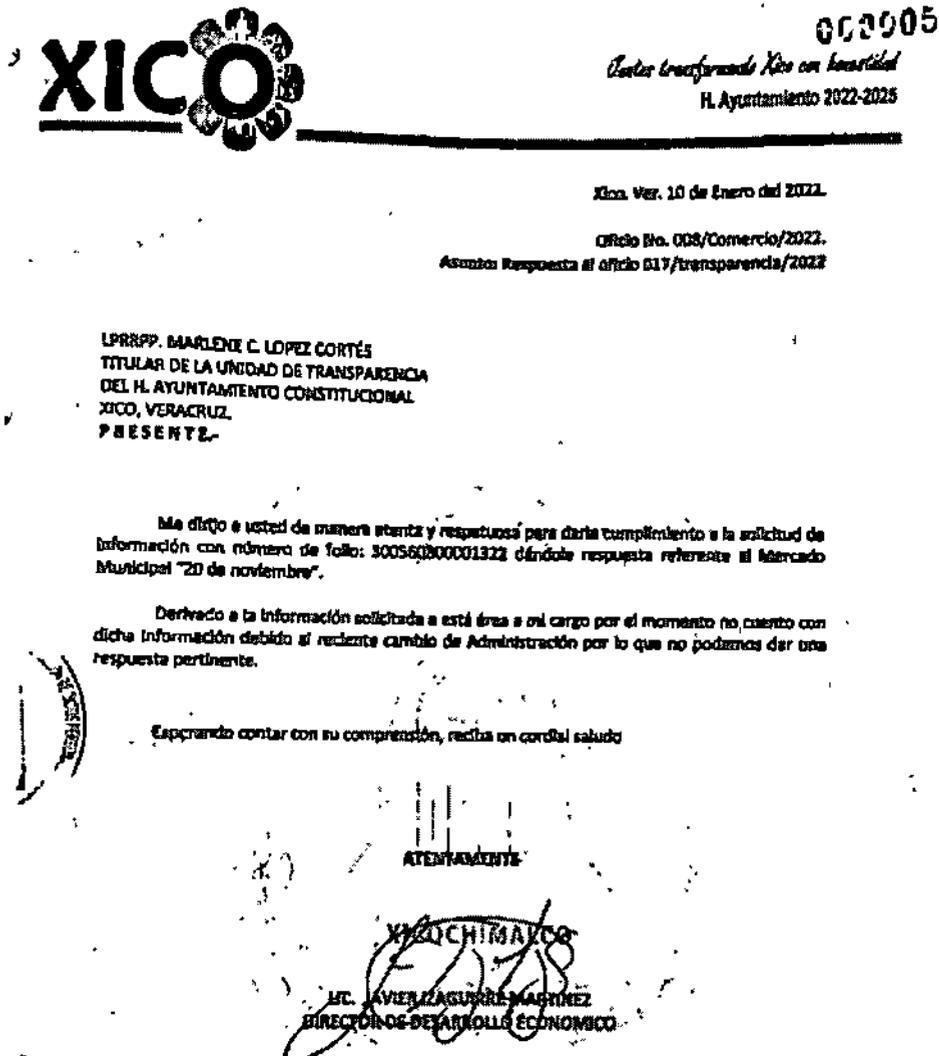


Ilustración 1 Escaneo del oficio 008/Comercio/2022 de fecha 10 de enero de 2022, signado por el Lic. Javier Izaguirre Martínez en carácter de Director de Desarrollo Económico del H. Ayuntamiento de Xico

25. Ante tales circunstancias, este cuerpo colegiado no necesita de mayores elementos para determinar que el agravio sobre el cual se adolece la recurrente **es fundado**, en virtud de las consideraciones que a continuación nos permitimos exponer.

26. Ahora bien, previo al análisis que realiza este Pleno, sobre la violación manifiesta en la respuesta proporcionada, resulta necesario establecer la materia sobre la cual versa la solicitud del revisionista, pues ante las objeciones se podría alegar una falta de claridad en la formulación de la solicitud de acceso. Al respecto, tenemos a una persona que

solicita información relativa a un mercado –tal como se señala textualmente--, sin especificarse concretamente a qué mercado de dicho municipio hace referencia. Ante dicha circunstancia, resulta evidente para quienes resuelven que, durante el procedimiento de origen, **la autoridad responsable debió haber requerido al particular en su solicitud**, con la finalidad de que proporcionara mayores datos que permitieran una adecuada búsqueda de la información, **de conformidad con lo establecido en el numeral 140 de la Ley de Transparencia local**.

27. Sin embargo, toda vez que, en la respuesta primigenia, el sujeto obligado se refirió al mercado municipal “20 de noviembre”, sin que del agravio se advierta una precisión contraria; se da por consentido tácitamente que el recurrente, en efecto, hacía referencia a dicho mercado. Aunado a lo anterior, en el medio de impugnación, el particular manifiesta en sus agravios que –y citamos– “(...) el nuevo mercado se inauguró el día 7 de diciembre del 2021 por lo que esa información ya fue generada” (sic). Al respecto, este órgano garante, puede confirmar que la información a la que hace referencia el sujeto obligado tiene relación con la inauguración del mercado municipal denominado “20 de noviembre”, el cual, según diversos medios de comunicación locales, sucedió el siete de diciembre de dos mil veintiuno, a cargo de la alcaldesa Gloria Galván Ordúña. Para mayor ilustración se inserta un encabezado de los medios digitales locales:



Ponen fecha para inaugurar mercado “20 de Noviembre”, en Xico

Apertura será este 7 de diciembre, informaron autoridades
Sandy Barradas XICO, VER. 18/11/2021

Captura de pantalla 1 tomada de: <https://www.alcalorpolitico.com/informacion/ponen-fecha-para-inaugurar-mercado-20-de-noviembre-en-xico-357378.html> el 04 de marzo de 2022.

28. Por consiguiente, este cuerpo colegiado no necesita de mayor análisis para determinar que **en el medio de impugnación que nos ocupa, le asiste la razón a la recurrente, en virtud de que el agravio manifestado en su recurso, viola su derecho de acceso a la información**; violación que persiste al momento de emitir el presente fallo, pues de las constancias que obran en autos, así como las diligencias realizadas por el personal de este Instituto, se acredita la falta de entrega de lo petitionado. Pues si bien la autoridad

responsable manifiesta que no cuenta con la información debido al reciente cambio de administración, lo cierto es que dicho argumento resulta insuficiente para concederle la razón en virtud de que, como bien señala el particular, **dicha información ya fue generada**; es decir, corresponde a la anterior administración y por lo **tanto debe obrar en los archivos de dicho sujeto obligado con independencia del cambio de administración**. Aunado a lo anterior, el sujeto obligado no negó haber empleado recursos públicos en el mercado aludido, lo cual viene a confirmar que en su construcción intervino el H. Ayuntamiento de Xico, tal como se aprecia en una placa fotografiada por un medio digital local:

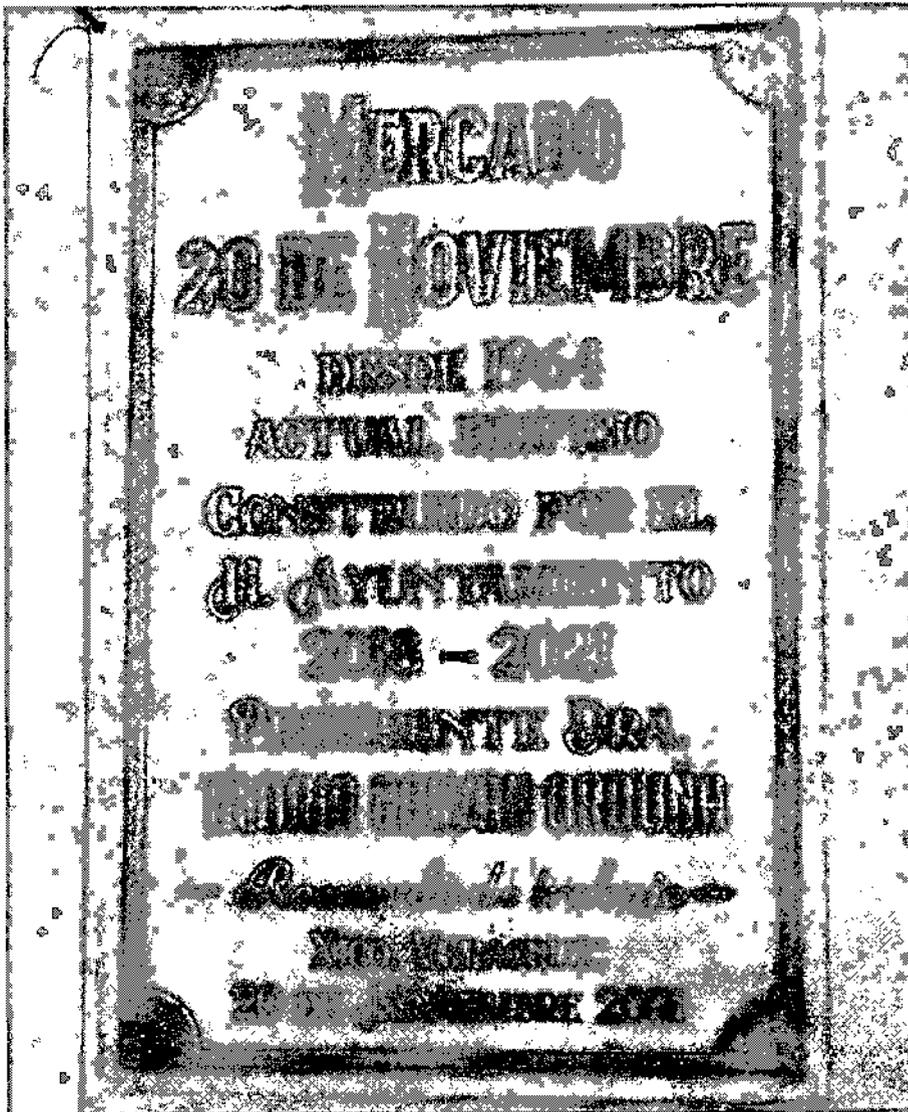


Ilustración 2 Fotografía propiedad de <https://rotativover.mx/valio-la-pena-la-espera/> tomada el 04 de marzo de 2022. Todos los derechos reservados.

29. En consecuencia, este órgano garante considera que los agravios expuestos por el particular resultan **fundados**, pues la autoridad recurrida no cumplió con el deber que le impone el arábigo 143 de la Ley de Transparencia local, al haber negado el acceso a la información del gobernado, justificando su actuar en argumentos carentes de fundamentación y motivación y sin acreditar la búsqueda exhaustiva de la información.

IV. Efectos de la resolución

30. En vista de que este Instituto estimó **fundados** los agravios expresados, debe **revocarse** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso y **ordenarle a que haga entrega de la información peticionada**. Información faltante: Toda vez que en el procedimiento primigenio, la Unidad de Transparencia requirió a la **Dirección de Desarrollo Económico**, dando por entendido de que dicha área cuenta con atribuciones para pronunciarse sobre la materia –sin que este Instituto pueda constatar tal hecho ante la falta de normatividad del sujeto obligado--; la autoridad responsable deberá **requerir de nueva cuenta a dicha Dirección y a la Tesorería Municipal** con fundamento en el arábigo 72 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre del estado, a fin de que **realicen una nueva búsqueda exhaustiva de lo requerido y emitan un pronunciamiento congruente que colme el derecho de acceso a la información del recurrente**. Asimismo, y, en caso de encontrarse publicada la información a la que se hace referencia en las solicitudes, deberá de proporcionar las indicaciones completas para acceder a la misma, señalando paso por paso las acciones que ha de realizar el particular en un dispositivo electrónico para hallar oportunamente la información requerida.

31. En el caso y únicamente si resultase procedente, de que cierta información no se encuentre publicada en medios electrónicos, por no constituir una obligación de transparencia, deberá ponerla a disposición del solicitante, señalando el lugar de consulta, días y horarios de atención, además de los costos de reproducción para que previo pago se realice la entrega de la información --para los costos deberá de proporcionar el número de fojas donde consta la información--, el costo por foja y el costo total de la reproducción de la información así como método y lugar de pago. Sin embargo, en caso de que la información conste en veinte fojas o menos deberá de proporcionar la información gratuita.

32. Si posterior a la búsqueda exhaustiva, el sujeto obligado percata la inexistencia de la información solicitada; toda vez que se presume su existencia de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Transparencia local, **el sujeto obligado deberá declarar formalmente la inexistencia de la información a través del Comité de Transparencia**, siguiendo el procedimiento enmarcado en el numeral 150 y 151 de la Ley de Transparencia para el Estado.

No obstante, se le informa al sujeto obligado que:

- a. Deberá dar cumplimiento al presente fallo en un plazo que no podrá exceder los cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación a la Unidad de Transparencia.⁷
- b. Deberá informar a este Instituto del cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior.⁸

33. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

34. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca la respuesta** otorgada por el sujeto obligado previo a la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo, y se le ordena a la autoridad a actuar de conformidad a lo señalado en el párrafo 30, 31 y 32 de este fallo.

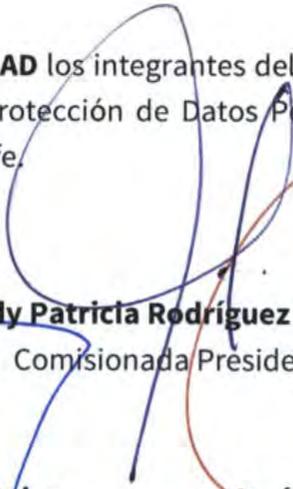
SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 33 de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

⁷ Orden válida a partir de lo establecido por la fracción I del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

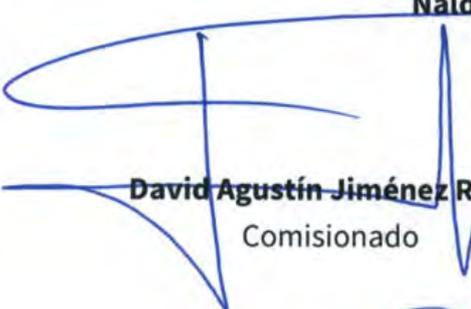
⁸ Orden válida a partir de lo establecido por la fracción III del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



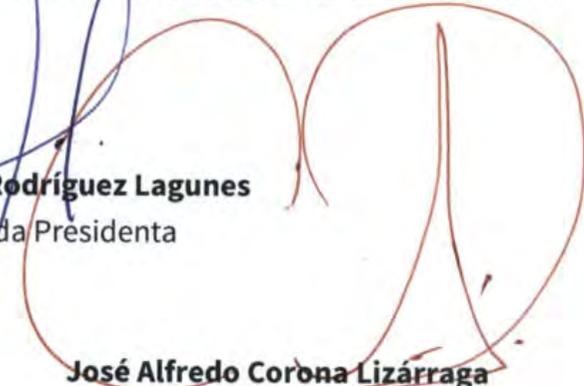
Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas

Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga

Comisionado



Alberto Arturo Santos León

Secretario de Acuerdos